

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 038

Fecha del Traslado: 26/05/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220140006800	Divisorios	OSCAR ANIBAL GIRALDO MORENO	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el Art. 326 del C.G.P, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del recurso de apelación interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	25/05/2022	26/05/2022	31/05/2022
05615310300220210007100	Ejecutivo Singular	ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	G3 SOLUCION INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el Art- 326 del C.G.P., se corre traslado a la parte contraria por el término de tre (3) días, del recurso de apelación interpuesto, El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	25/05/2022	26/05/2022	31/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 26/05/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
RIONEGRO  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REFERENCIA: DIVISORIO  
DEMANDANTE: OSCAR ANIBAL GIRALDO MORENO  
DEMANDADO: MARTA ARIAS Y OTROS  
RADICADO: 2014-00068

**ADRIANA PATRICIA MARIN GUERRA**, apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 19 de abril de 2022 y notificado por estados del 20 de abril de 2022, que ordeno terminar el proceso por desistimiento tácito, esto con base en los siguientes:

#### ARGUMENTOS

Considero el despacho que en este proceso debe operar el desistimiento tácito, como quiera que ha existido inactividad del proceso desde el 14 de abril de 2021, conforme a los postulados del artículo 317, numeral segundo del C.G.P., pero en el mismo numeral se establece lo siguiente: "*el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas.....b.) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años*", y revisadas las actuaciones procesales se encuentra que el 25 de febrero de 2015, se dictó un auto decretando la venta en pública subasta del inmueble o la partición de la comunidad, lo que en este tipo de procesos equivale a dictar sentencia, pues ese auto lo que ordena es seguir adelante con el trámite de la división por venta o la división material, es decir, lo que es la procebilidad de la división queda resuelta con ese auto, el que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado y en ese orden de ideas, es que no opera el desistimiento tácito porque aún no han transcurrido los dos años que prescribe la norma.

Es de anotar que contra este auto proceden los recursos de reposición en los términos del artículo 318 *ibídem* y de apelación del artículo 317, numeral segundo, literal e, del mismo estatuto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 317, numeral segundo, literal b del C.G.P.
- Artículo 317, numeral segundo, literal e, del C.G.P.
- Artículo 318 del C.G.P.

Atentamente,



**ADRIANA PATRICIA MARIN GUERRA**  
C.C. N° 43.588.273 de Medellín  
T.P. N° 178.073 del C.S.J.



MARTÍN GIOVANI ORREGO M.  
ABOGADO ASESOR U.P.B.

Señor

**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

[rioj02cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO DE PROMOTORA DICASA  
S.A.S. y OTRA VS. G3 SOLUCIÓN INTEGRAL  
INMOBILIARIA S.A.S.  
**RAD:** 2021-00071

### **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**MARTÍN GIOVANI ORREGO M.**, actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutante, por medio del presente escrito, estando dentro del término oportuno para ello, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto del 18 de abril de 2022, por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado desde la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

#### **1. La nulidad decretada ya se encontraba saneada.**

Indicó el auto recurrido que en el momento en que el ejecutado presentó reposición en contra de la providencia del 08 de marzo de 2022, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, este lo que en verdad pretendía era alegar una nulidad, sin embargo, tal situación no es cierta.

Desde el encabezado del recurso, hasta los sustentos normativos que presentó el apoderado de la sociedad ejecutada, queda clara su intención de presentar un recurso en contra de auto que no admite tal medida de impugnación, esto por disposición expresa del artículo 440 del C.G.P., basta con una simple lectura para entender que este no estaba alegando ninguna causal de nulidad.

Pues bien, por medio de la providencia que hoy se recurre, el juzgado decretó una nulidad, sustentado que se presentó la causal contemplada en el numeral quinto



del artículo 133 del C.G.P. en donde se indica que:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

No obstante, no puede pasarse por alto que el artículo 135 señala la oportunidad para alegar las circunstancias que constituyen nulidad, indicando que:

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** (Destaco)*

En el mismo sentido, el artículo 136, en su numeral primero señala que la nulidad se sanea:

**“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”** (Destaco)

Pues bien, si como lo señala el despacho, la nulidad se presentó cuando se ordenó seguir adelante con la ejecución, debió el apoderado de la sociedad ejecutada alegar esta causal en aquel momento, pero no lo hizo, actuó sin proponerla, lo que trae como consecuencia su saneamiento.

Y es que insistimos, no puede interpretarse por el despacho, que la sociedad ejecutada presentó una solicitud de nulidad, pues esta dejó claro que su intención era presentar un recurso contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

El saneamiento de las nulidades que no se alegan oportunamente protegen la celeridad del proceso, así como la preclusión de las etapas procesales impidiendo que el proceso se retrotraiga injustificadamente, incluso avalando la propia





MARTIN GIOVANI ORREGO M  
ABOGADO ASESOR U.P.B.

inactividad de las partes.

De otro lado la regla que se contempla en el párrafo primero del 318 del C.G.P. en donde se indica que:

*“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Por lo que esta regla no es aplicable en este caso concreto pues evidentemente una cosa es un recurso, los cuales se de dividen en ordinarios y extraordinarios, y otra cosa muy distinta son los incidentes o peticiones de nulidad pues como quedó expuesto si no se solicita una nulidad de manera expresa y se actúa sin pedirla se está saneado la misma.

## **2. Petición.**

Conforme lo anteriormente expuesto, solicito se reponga el auto del 18 de abril de 2022 para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso ejecutivo. En su defecto y en atención al numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. solicito se conceda el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

Atentamente,

**MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO**  
T.P. 63.122. del C.S. de la Judicatura.